

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.025 · 1998

ACUERDOS

Boletín Oficial, 26 de octubre de 1998 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Acuerdos

Ley 25.025

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República de Singapur sobre Servicios Aéreos.

B.O.: 26/10/98

El Senado y Cámara de Diputados de la

Nación Argentina reunidos en Congreso. etc.,

sancionan con fuerza

de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SINGAPUR, suscripto en Singapur -REPUBLICA DE SINGAPUR -el 20 de febrero de 1997, que consta de VEINTITRES (23) artículos y UN (1) Anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 8°. ARTICULO 4

REVOCACION O SUSPENSION DEL

PERMISO DE OPERACION

1. Cada Parte tendrá el derecho de revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre el permiso de operación de una aerolínea designada por la otra Parte cuando:

(a) dicha aerolínea no cumpla con las leyes y reglamentaciones mencionadas en el Artículo 7, o

(b) la titularidad substancial y el control efectivo de esa aerolínea no se confieran a la parte que designe a la aerolínea o a sus nacionales o a ambos, de conformidad con las disposiciones de las disposiciones del Estado que designe a la línea aérea, o

(3) la otra Parte no mantenga ni administre las normas de seguridad según las estipula el Artículo 8.

2. A menos que una acción inmediata sea necesaria para evitar la violación de las leyes y reglamentaciones mencionadas en el Artículo 7 del presente Acuerdo, el derecho a revocar un permiso de operación será ejercido solamente después de haberse efectuado consultas con la otra Parte.

ARTICULO 5

DERECHOS DE ADUANA Y OTROS

1. Cada Parte exceptuará a la línea aérea designada de la otra Parte de restricciones de importación, derechos aduaneros, impuestos sobre el derecho exterior, arancel por inspección y otros impuestos nacionales sobre combustible, lubricantes, materiales técnicos, repuestos (incluyendo motores), equipo regular, equipo de tierra, suministros, y otros ítems destinados a utilizar solamente en conexión con la operación o el servicio de la aeronave utilizada por la línea aérea designada de la otra Parte. La exención referida bajo el presente

párrafo se aplicará a los ítems:

(a) introducidos en el territorio de una Parte, por o en representación de la línea aérea designada de la otra Parte siempre que tales ítems sean requeridos mantener bajo control o supervisión aduanera.

(b) retenidos en la aeronave designada de una Parte que arriba o parte del territorio de la otra Parte.

(c) embarcados en la aeronave designada de una Parte en el territorio de la otra y destinadas a ser utilizadas en los servicios aéreos sean o no tales ítems utilizados o consumidos totalmente dentro del territorio de la Parte que otorga la exención.

2. Las exenciones mencionadas en el presente artículo estarán disponibles en situaciones donde la línea aérea designada de una Parte haya realizado acuerdos con la otra línea aérea para el préstamo o transferencia, en el territorio de la otra Parte de los ítems especificados en el párrafo (1), siempre que la otra línea aérea goce de tales exenciones de la otra Parte.

ARTICULO 6

TRAFICO DE TRANSITO DIRECTO

1. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte y que no abandone el área del aeropuerto reservada para dichos fines sólo están sujetos a un control muy simplificado.

2. El equipaje y carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos similares.

ARTICULO 7

APLICACION DE LA LEYES

1. Las leyes y reglamentaciones de una Parte que rigen la entrada y salida de su territorio de la aeronave que opera en servicios aéreos, o la operación y vuelo de dicha aeronave mientras se halle dentro de su territorio, se aplicarán a la aeronave de la aerolínea designada por la otra Parte y serán cumplidas por dicha aeronave al entrar o salir y mientras se halle dentro del territorio de la primera Parte.

2. Las leyes y reglamentaciones de una Parte que rigen la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga o correspondencia, tales como formalidades concernientes a la entrada, salida, emigración e inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena serán cumplidas por o en nombre de dichos pasajeros, tripulación, carga o correspondencia transportados por la aerolínea designada de la otra Parte al entrar o salir y mientras se hallen dentro de dicho territorio.

3. Cada Parte se compromete a no otorgar preferencia alguna a su propia aerolínea designada con relación a la aerolínea designada de la otra Parte en la aplicación de las leyes y reglamentaciones contempladas en el presente Artículo.

ARTICUILO 8

AERONAVEGABILIDAD

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud, y licencias emitidas o convalidadas por una Parte, durante el período de su vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte a los fines de la operación de los servicios aéreos estipulados en el presente Acuerdo, siempre que los requisitos en virtud de los cuales se emitieron o convalidaron sean iguales o superiores a las normas mínimas que se puedan establecer de conformidad con la Convención. Sin embargo, cada Parte se reserva el derecho de negarse a reconocer, para los vuelos efectuados sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte.

2. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte podrán solicitar consultas sobre las normas y requisitos de seguridad y garantía relativos a las instalaciones aeronáuticas, tripulación, aeronave, que mantiene y administra la otra Parte. Si, de acuerdo con dichas consultas, las autoridades aeronáuticas de alguna de las Partes considera que la otra Parte no mantiene ni administra efectivamente las normas y requisitos de seguridad y garantía en aquellas áreas que son iguales o superiores a las normas mínimas que se pueden establecer de conformidad con la Convención, notificarán a la otra Parte dichos criterios y las medidas que se consideren necesarias para que las normas de seguridad y garantía sean al menos iguales a las normas mínimas que se pueden establecer de conformidad con la Convención, y la otra Parte, tomará las medidas adecuadas para remediar la situación.

3. Cada Parte se reserva el derecho conforme al Artículo 4 de mantener, limitar, suspender, revocar o imponer condiciones sobre la autorización de operación con respecto a cualquier aerolínea designada por la otra Parte, en el caso de que la otra Parte no tome esa medida adecuada dentro de un tiempo razonable.

ARTICULO 9

SEGURIDAD

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal, forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Delitos y otros Actos Cometidos a Bordo de una Aeronave, firmada en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, la Convención para la Supresión del Secuestro Ilegal de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y la Convención para la Supresión de Actos Ilegales contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de Septiembre de 1971 o toda otra convención relativa a la seguridad de la aviación de la que serán parte ambas Partes.

2. Las Partes se proporcionarán mutuamente, mediante solicitud, la mayor asistencia posible a la otra para evitar actos de secuestro ilegal de una aeronave civil y otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones para aeronavegación, y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas de seguridad para la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos de la Convención sobre Aviación Civil Internacional en la medida en que tales normas de seguridad sean aplicables a las Partes; las Partes requerirán que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves con sede principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuerto en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte acuerda que dichos operadores de aeronaves podrían ser requeridos a observar las normas de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo (3) precedente que exija la otra Parte para la entrada, salida, o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte garantizará que efectivamente se apliquen dentro de su territorio las medidas adecuadas para proteger las aeronaves, y hacer controles de seguridad a los pasajeros, la tripulación, su equipaje de mano y asimismo la carga y las bodegas de la aeronave antes y durante el embarque o carga. Cada Parte considerará de modo solidario cualquier pedido de la otra Parte para tomar medidas razonables especiales de seguridad en caso de una amenaza determinada.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de secuestro ilegal de una aeronave civil u otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros, la tripulación, los aeropuertos o instalaciones de aeronavegación, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas destinadas a ponerle fin en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza de incidente en la medida posible conforme a las circunstancias.

ARTICULO 10

HORARIOS, INFORMACION Y ESTADISTICAS

1. La aerolínea designada de una Parte presentara, antes de los 30 días de la fecha de operación de cualquier servicio acordado (que sea un servicio aéreo programado) sus horarios propuestos a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte para su aprobación. Dichos horarios incluirán toda información relevante, incluyendo el tipo de aeronave a ser utilizada, la frecuencia del servicio y los programas de vuelo.

2. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a su solicitud, informes estadísticos periódicos u otros informes según se requieran razonablemente a los fines de llevar un registro. Dichos informes proporcionarán información sobre la cantidad de tráfico transportado por la aerolínea designada en los servicios acordados y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTICULO 11

DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

1. Existirán oportunidades justas y equitativas para que las aerolíneas designadas de ambas Partes operen los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. El operar los servicios acordados, la aerolínea designada de cada Parte tendrá en cuenta los intereses de la aerolínea designada de la otra Parte para no afectar indebidamente los servicios que esta última preste en la totalidad o parte de las mismas rutas.

3. Los servicios acordados que suministren las aerolíneas designadas de las Partes guardarán estrecha relación con los requerimientos del público para el transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal suministrar, con un coeficiente de carga razonable, la capacidad adecuada para satisfacer los requerimientos normales y razonablemente previsibles del transporte de pasajeros, carga y correspondencia desde y hacia el territorio de la Parte que designó a la aerolínea.

4. El suministro para el transporte de pasajeros, carga y correspondencia embarcados y desembarcados en puntos ubicados en rutas especificadas en los territorios de Estados que no sean aquellos que designaron a la aerolínea, se efectuarán de conformidad con los principios generales en cuanto a que la capacidad se relacione con:

(a) los requerimientos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte que designó a la aerolínea;

(b) las demandas subsidiarias de los requisitos de tráfico en la zona que atraviesa la aerolínea después de tomar en cuenta otros servicios de transporte establecidos por las aerolíneas de los Estados que comprenden la zona; y

(c) los requisitos complementarios de operación directa de la aerolínea.

5. Las autoridades aeronáuticas de las Partes determinarán periódicamente, en forma conjunta, la aplicación práctica de los principios contenidos en los párrafos precedentes del presente Artículo para la operación de los servicios acordados por las aerolíneas designadas.

ARTICULO 12

TARIFAS

1. Las tarifas que las aerolíneas designadas de las Partes fijen para el transporte en los servicios acordados serán aquellas aprobadas por ambas autoridades aeronáuticas y se establecerán a niveles razonables, tomando debidamente en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo el costo de operación de los servicios acordados, los intereses de los usuarios, las ganancias razonables y las tarifas de otras aerolíneas que operan en la totalidad o en parte de la misma ruta.

2. Cualquiera de las aerolíneas designadas podrá consultar en forma conjunta acerca de las propuestas de tarifa, pero no se le requerirá hacerlo antes de presentar una tarifa propuesta. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte no aceptarán una presentación a menos que la aerolínea designada que efectúe dicha presentación asegure que ha informado a las otras aerolíneas designadas las tarifas propuestas.

3. Toda tarifa propuesta para el transporte entre la República de Singapur y la Argentina será presentada ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes de manera tal que las autoridades aeronáuticas puedan separadamente solicitar se declaren los datos mencionados en el párrafo (1) del Artículo (1). Esta será presentada en un término no menor a los 60 días

(salvo que las respectivas autoridades aeronáuticas aprueben previamente un período de presentación más breve) antes de la fecha efectiva propuesta. La tarifa propuesta se considerará presentada ante una Parte en la fecha en que las autoridades aeronáuticas de esa parte la recibieron. Cada una de las aerolíneas designadas no será responsable ante ninguna autoridad aeronáutica que no sea la propia respecto de la justificación de las tarifas así propuestas salvo cuando una tarifa hubiera sido presentada unilateralmente.

4. Toda tarifa propuesta podrá ser aprobada por las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes en cualquier momento siempre que hubiere sido presentada de conformidad con el inciso (3) del presente Artículo.

5. En el caso de que una tarifa no fuera aprobada de conformidad con las disposiciones del inciso (4) del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes podrá requerir consultas que se efectuarán dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de recepción de la solicitud, o según lo acuerden de otro modo ambas autoridades aeronáuticas.

6. En el caso de que una tarifa no hubiera sido aprobada por una de las autoridades aeronáuticas conforme al inciso (4) del presente Artículo, y las autoridades aeronáuticas no hubieran podido llegar a un acuerdo después de las consultas efectuadas de conformidad con el inciso (5) del presente Artículo, la controversia podrá solucionarse conforme a las disposiciones del Artículo 18 de este Acuerdo. Sin embargo, en ninguna circunstancia, una Parte requerirá una tarifa diferente a la de su propia aerolínea designada para servicios similares entre los mismos puntos.

7. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo permanecerá vigente hasta que se establezca una tarifa de sustitución.

ARTICULO 13

ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Cada Parte otorga a la aerolínea designada de la otra Parte el derecho de emprender la venta de servicios aéreos y servicios afines en su territorio directamente y, a criterio de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá el derecho de vender tales servicios; y cualquier persona será libre de adquirir tales servicios, en la moneda de ese territorio o en moneda convertible de otros países.

2. Conforme a las disposiciones de las leyes y reglamentaciones vigentes en el territorio de cada Parte, la aerolínea designada por una Parte de conformidad con el Artículo 3,está autorizada a mantener el personal técnico, administrativo y comercial necesario para la operación de servicios aéreos de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo y establecer y poner en funcionamiento oficinas en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 14

CAMBIO DE AERONAVE

1. La aerolínea designada de una Parte podrá, en cualquiera o en todos los vuelos de los servicios acordados, substituir una aeronave por otra en el territorio de la otra Parte o en un

punto intermedio de las rutas especificadas, solamente en las siguientes condiciones:

(a) la aeronave utilizada más allá del punto de ruptura de carga será programada de acuerdo con el arribo o partida de aeronave, según sea el caso.

(b) en el caso de cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte y cuando más de una aeronave sea operada más allá del punto de cambio, no más de una de dichas aeronaves puede ser de igual tamaño y ninguna puede ser mayor que la aeronave utilizada en el sector de tercera y cuarta libertad.

2. A los fines del cambio de operaciones de vuelo, una aerolínea designada podrá utilizar su propio equipo, y conforme a las reglamentaciones nacionales, equipo alquilado.

3. Una aerolínea designada podrá utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores de su cambio de operaciones de vuelo.

ARTICULO 15

TRANSFERENCIA DE INGRESOS

1. Cada Parte otorgará a la aerolínea designada de la otra Parte el derecho de remitir el excedente luego de abonar los gastos efectuados en el territorio de la primera Parte. El procedimiento para el envío de dichos ingresos, se efectuará conforme a las normas sobre cambio de moneda extranjera de la primera Parte.

2. Los ingresos a ser remitidos se establecerán a la tasa de cambio efectiva (incluyendo todas las tarifas de cambio y otros gastos), y serán remitidos de inmediato y sin restricción alguna.

ARTICULO 16

ACUERDOS DE COOPERACION COMERCIAL

Las aerolíneas designadas de las Partes podrán celebrar entre sí acuerdos de cooperación comercial tales como joint-venture, block-space y código compartido, siempre que ambas aerolíneas cuenten con la autorización adecuada y cumplan con los requisitos que normalmente se aplican para dichos acuerdos.

ARTICULO 17

INSTALACIONES Y TASAS DE AEROPUERTO

1. Cada Parte podrá imponer o permitir que se impongan tasas justas y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras instalaciones bajo su control, siempre que dichas tasas no sean más elevadas que las tasas impuestas para dicho uso por sus aerolíneas nacionales que operen servicios internacionales similares.

2. Ninguna de las Partes dará preferencia a su propia aerolínea o a cualquier otra aerolínea por encima de la aerolínea de la otra Parte en la aplicación de sus reglamentaciones de aduana, inmigración, agricultura, salud y reglamentaciones similares o en el uso de los aeropuertos, rutas aéreas, servicios de tráfico aéreo e instalaciones conexas bajo su control.

ARTICULO 18

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Toda controversia relativa a las cuestiones comprendidas en el presente Acuerdo no

resuelta satisfactoriamente a través de consultas se someterá, a solicitud de cualquiera de las Partes, a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente.

2. El arbitraje se efectuará mediante un tribunal de tres árbitros, que se constituirá de la manera siguiente:

(a) Cada Parte designará un árbitro dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha en que alguna de las Partes solicitó el arbitraje a la otra Parte. Dentro de los 30 días subsiguientes a dicho período de 60 días, los dos árbitros así nominados mediante acuerdo designarán un tercer árbitro, quien no deberá ser un nacional de alguna de las Partes y actuará como Presiente del tribunal arbitral.

(b) Si alguna de las Partes no designara un árbitro, o si no se hubiera llegado a un acuerdo sobre un tercer árbitro de acuerdo con el párrafo (a), cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil designar un árbitro o árbitros necesarios dentro de un período de 30 días. En caso de que el Presidente fuera de la nacionalidad de alguna de las Partes, el Vicepresidente más antiguo y que no sea descalificado por dicho motivo, efectuará la designación.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral determinará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo, y establecerá su propio procedimiento. Por instrucciones del tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes. se celebrará una conferencia antes de transcurridos los 15 días posteriores a la plena constitución del tribunal, para determinar las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos que se seguirán.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes o indicación del tribunal, cada Parte presentará un memorandum dentro de los 45 días subsiguientes a la fecha de la plena constitución del tribunal. El plazo para las respuestas vencerá 60 días después. El tribunal celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes o según su criterio dentro de los 15 días posteriores a la fecha de vencimiento de la presentación de respuestas.

5. El tribunal procurará emitir una decisión escrita dentro de los 30 días subsiguientes a la terminación de la audiencia o, si no se celebrara ninguna audiencia, después de la fecha en que se presentaron ambas respuestas, cualquiera fuere la primera. Prevalecerá la decisión de la mayoría del tribunal.

6. Las Partes podrán presentar pedido de aclaración de la decisión dentro de los 15 días posteriores a su emisión y toda aclaración brindada se emitirá dentro de los 15 días posteriores a dicho pedido.

7. Cada Parte dará plena validez a toda decisión o laudo del tribunal arbitral.

8. En el caso de que y mientras una de las Partes no cumpla con una decisión emitida en virtud del párrafo (5) del presente Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que hubiera otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte que incurrió en incumplimiento.

9. Los gastos del tribunal arbitral, incluyendo los aranceles y gastos de los árbitros, serán

compartidos en partes iguales por las Partes.

ARTICULO 19

CONSULTAS

Cualquiera de las Partes podrá en todo momento solicitar efectuar consultas sobre la interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán dentro de un período de 60 días subsiguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.

ARTICULO 20

REGISTRO Y ENMIENDAS

1. El presente Acuerdo y todas las enmiendas al mismo serán registrados ante la Organización Internacional de Aviación Civil.

2. Toda modificación al presente Acuerdo entrará en vigor una vez confirmada mediante intercambio de Notas por vía diplomática.

3. Si un acuerdo general multilateral sobre transporte aéreo entrara en vigor con respecto a ambas Partes, el presente Acuerdo será enmendado de modo que sea compatible con las disposiciones de ese Acuerdo.

4. Toda enmienda al Anexo del presente Acuerdo entrará en vigor una vez confirmada mediante Intercambio de notas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes.

ARTICULO 2l

DENUNCIAS

Cualquiera de las Partes en todo momento podrá notificar por escrito a la otra Parte, a través de la vía diplomática, su intención de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación será remitida en forma simultánea a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo finalizará un año después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia, a menos que la notificación fuera retirada mediante acuerdo entre las Partes antes de la expiración de este período. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte, la notificación se considerará recibida en la fecha en que la organización Internacional de Aviación Civil reciba la notificación.

ARTICULO 22

TITULOS

Los títulos para encabezar los Artículos en el presente Acuerdo se introducen sólo a modo de referencia y conveniencia y de ningún modo afectarán la interpretación de los Artículos.

ARTICULO 23

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor desde la fecha del Intercambio de Notas Diplomáticas, notificando que los requerimientos legales respectivos han sido cumplidos por cada Parte.

Hecho el día 20 de febrero de 1997, en Singapur, en idiomas español e ingles, siendo dichos

textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
ARGENTIA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE
SINGAPUR

VEREDICTA LEYES

Acuerdos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).